



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	ARTHUR IVO DE MAN
Demandado:	MONICA LILIANA RIVERA NARANJO
Radicación:	2023-00094
Providencia:	Auto N° 977
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza demanda

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS incoada por ARTHUR IVO DE MAN, en contra de MONICA LILIANA RIVERA NARANJO en su calidad de representante legal de ENZO ALEJANDRO, NATALIA VALENTINA y LUCAS ANTOINE DE MAN RIVERA, en razón a determinar la competencia.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su viabilidad, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte del demandante ARTHUR IVO DE MAN, la disminución de la cuota alimentaria que fue fijada por el Juzgado 08 de familia de Bogotá dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil.

Y justamente, como se pretende la disminución de la cuota alimentaria fijada en un proceso judicial, la demanda debe desplegarse a continuación de aquel expediente. Al respecto el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, señala:

“PARÁGRAFO 2°: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Pues bien, lo pretendido en el Lite, es la disminución de la cuota alimentaria del demandante, cuota que fuere fijada por el Juzgado Octavo (08) de Familia de esta Ciudad en el 2016, en el marco del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil con la señora MÓNICA LILIANA RIVERA NARANJO, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse ante dicha autoridad judicial, como quiera que es ese Despacho el encargado de tramitar la disminución.

En virtud de lo expuesto y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juzgado Octavo (08) de Familia de Bogotá D.C.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores ha de proponerse el conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 15**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA